
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0269919-0, domiciliado y residente en la Principal n.º. 17, Distrito Municipal La Canela, Santiago, contra la sentencia n.º. 972-2017-SEEN-0208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2216-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Cabrera, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy José Ortega Mesa;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 290-2015 del 7 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 371-04-2016-SEEN-00219 el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, dominicano, mayor de edad (42 años), unido libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 0310269919-0, domiciliado y residente en la calle Principal n.ºm. 17, Distrito Municipal La Canela, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluido en S. F. M. Kosovo), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Sandy José Ortega Mesa (ociso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de oficio; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 972-2017-SEEN-0208, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, en contra de la sentencia n.ºmero 00219 2016 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente por medio del único motivo, alega en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente infundada por los elementos derivados siguientes: errónea calificación jurídica, ausencia de proporcionalidad en la pena impuesta, desnaturalización de las evidencias. (...) que la corte admite que la sentencia de grado recoge que la víctima agredió al imputado, en consecuencia, debió admitir que existió la provocación, que ese sentido, el tribunal de grado hizo una errónea valoración de la norma jurídica. Por tanto, de

manera conjunta la corte de manera evidente incurrió en los vicios de no hacer efectiva la aplicación de la norma y asumir un criterio de absoluto sobre la soberanía atribuida a los jueces de fondo. Es erróneo también de la corte, lo expresado en la página 11 de la sentencia, cuando ante el cuestionamiento sobre la ausencia de contestación a la solicitud de variación de la calificación jurídica que el tribunal de juicio se refirió a los medios de pruebas. Es cierto que corte incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Sobre la queja planteada de que el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones de la testigo Berta, en el sentido de que no recogió todo el contenido de dichas declaraciones, pues omitió incluir la parte donde ella establece que la víctima le propinó una bofetada al encartado, que fue lo que provocó la reacción del encartado, el examen a la sentencia impugnada revela que en las declaraciones de la señora Berta Altagracia Nez, el a-quo señala que ciertamente la señora Berta declaró que además de la víctima decirle varias cosas al imputado, le tiró por encima de ella, es decir, que aunque no se establece que fue una bofetada, el Tribunal a-quo hizo constar en la sentencia que dicha testigo dijo que la víctima le tiró al imputado antes de este inferirle las estocadas, de ahí que la sentencia condenatoria se produjo porque el a-quo le otorgó credibilidad a los testigos aportados por la parte acusadora, de cuyas declaraciones se desglosa que el ciudadano Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, comprometió indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Sandy José Ortega Mesa, lo cual quedó establecido con los testimonios de las señoras Berta Altagracia Nez, Ramona Bartolomé Marine Marine, Marlene Ortega Mesa y Natanael González Toribio, quienes fueron puntuales y coherentes en señalarlo como la persona que le infligió las estocadas a la víctima... (...) que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a-quo para retener la conducta punible al encartado, por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy José Ortega Mesa, se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, de los artículos 321 al 326 del Código Penal, que regula las figuras de crímenes y delitos excusables, el a-quo explicó muy bien las razones que lo llevaron a rechazar el peticionario en cuestión. Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes una y otra vez en el sentido de que existen condiciones para que la excusa legal de la provocación esté presente en un hecho, y ellas son: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias... físicas; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que en su consecuencia sean bastantes próximos, que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; como se puede ver, no se encuentran reunidas las condiciones para que exista la excusa legal de la provocación, conforme a las pruebas presentadas, no se estableció la existencia de violencias graves por parte de la víctima para que provocara la reacción del imputado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que conforme a lo que se establece en el recurso de casación, el recurrente ha planteado un único motivo, donde cuestiona de manera concreta que la Corte a-qua debió aceptar la provocación que existió previo al ilícito, ya que admite que el occiso había agredido al imputado, y por vía de consecuencia, acoger la solicitud de variación de calificación jurídica, incurriendo en emitir un criterio errado para rechazar la misma; asimismo, a juicio del reclamante, los Juzgadores a-quo erraron en establecer que las declaraciones del imputado no se corroboran con otro medio de prueba; aspectos que serían analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación;

Considerando, que al análisis de lo invocado por el recurrente conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al ponderar los puntos impugnados, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de ellos, de manera puntual e individualizada;

Considerando, que si bien la Alzada ha admitido de las declaraciones de la señora Berta Altagracia Nez, que el occiso se había lanzado de alguna manera al imputado, previo a que le fueran inferidas las estocadas, no menos

cierto es que de dicho testimonio también se constata que el imputado utilizó un arma blanca para propinarle las heridas mortales; declaración que se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de pruebas, tanto testimoniales como documentales, valoradas conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; razones por las que se descartaron las declaraciones del imputado en el ejercicio de su defensa material;

Considerando, que de igual forma debemos establecer respecto al punto impugnado sobre acoger la figura de la provocación, que tras la verificación de los razonamientos de los Juzgadores a quo, se precisa que los mismos ponderaron la respuesta brindada por el tribunal de juicio, considerándola como pertinente; puntualizando además, que las condiciones fijadas por la normativa procesal penal, así como por esta Suprema Corte de Justicia para establecer la excusa legal de provocación no se configuraban en el caso que se trata, tal y como consta *ut supra*;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante respecto a la posición fijada por la Corte a qua sobre la valoración de las pruebas, comprobamos que los razonamientos ofertados revelan que, si bien el criterio de los Juzgadores a quo coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rigoberto Liriano Ramírez, contra la sentencia n.º 972-2017-SS-0208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra.- Fran Euclides Soto SUnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dña, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.